

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 068 Fecha: 04-06-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto decreta medida cautelar	03/06/2021		2
41001 2019 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME VILLARREAL CALDERON	Auto 440 CGP	03/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00603	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	EDITH JOHANNA LASSO MEDINA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	03/06/2021		1
41001 2019 41 89006 00793	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YIYA HASBLEIDY GONZALEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	03/06/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-06-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA
Radicado: 410014189006201900400-00

Neiva, junio tres de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario que perciba el demandado **HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA** identificado con C.C. Nro. 8.870.386, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, como empleado de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

Líbrese la respectiva comunicación, **enviándose** copia digital de la misma al correo electrónico de la abogada demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME VILLARREAL HURTADO
Radicado: 410014189006-2019-00437-00

Neiva, junio tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra JAIME VILLARREAL HURTADO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 18 de febrero de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada dos días después a dicha entrega, es decir, el día 23 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de marzo de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIME VILLARREAL HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00.

Finalmente, en relación a la renuncia presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, en su condición de apoderado del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a

conocer su renuncia o esta exigió la misma (Registro 21), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SANDRA MILENA BARRIOS
Ddo.: EDITH JOHANNA LASSO MEDINA
TANYA VANESSA TRUJILLO OLAYA
GINA ELIZABETH BEDOYA GIL
410014189006-2019-00603-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio cuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora SANDRA MILENA BARRIOS a través de endosatario para el cobro judicial contra EDITH JOHANNA LASSO MEDINA, TANYA VANESSA TRUJILLO OLAYA y GINA ELIZABETH BEDOYA GIL, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR pagar a favor del endosatario al cobro los títulos de depósito judicial relacionados en la petición y retenidos a las demandadas TANYA VANESSA TRUJILLO OLAYA, los cuales ascienden a la suma de \$2.037.134,00 y GINA ELIZABETH BEDOYA GIL, los que suman \$1.957.605,00. Los demás títulos que existan y llegaren con posterioridad, serán pagados a quienes se les retuvo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

5º. Tener por aceptado la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: YIYA HASBLEIDY GONZÁLEZ

Radicado: 41001418900620190079300

Neiva, junio tres de dos mil veintiuno

En atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO** identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.946 del C.S.J., como apoderado del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-